

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: Proceso de SUCESIÓN INTESTADA adelantada mediante apoderado judicial por el señor VÍCTOR HUGO MACÍAS GALEANO siendo como causante MIGUEL AUGUSTO MACÍAS CABAL. Radicado Único Nacional No. 76-111-40-03-001-2023-00191-01. SEGUNDA INSTANCIA.

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO. -

Consiste en decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto interlocutorio N°1540 del 13 de julio de 2023, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda interpuesta para adelantar el proceso de sucesión intestada del mencionado difunto.

II.- ANTECEDENTES DE LO QUE ES MOTIVO DEL RECURSO.

1.- Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, decidió inadmitir la precitada causa sucesoral por los siguientes motivos:

- *No se visualiza un acápite de pretensiones expresadas con precisión y claridad.*
- *Indicar el nombre, y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- *Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos con el fin de establecer el parentesco.*
- *Debe acreditar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora LEONOR GUARÍN GIRÓN y el causante, bien sea a través de acta de conciliación o escritura pública u otro medio idóneo.*
- *No se acreditó documento idóneo que establezca la enfermedad e incapacidad que padece el señor JHON JAIRO MACÍAS GALEANO, quién es su tutor o si existe persona de apoyo reconocida mediante escritura pública.*
- *Allegar un inventario de los bienes relictos, y de las deudas de la herencia.*

Dentro del término legal conferido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de los interesados presentó escrito subsanando la demanda, en los siguientes términos:

“1. Se verifica acreditación suficiente de la persona por la cual acudo en primer plano que es el mandatario VÍCTOR HUGO MACÍAS GALEANO, mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cedula de ciudadanía 14895410, con Domicilio en la ciudad de Guadalajara de Buga – Valle del cauca, residencia laboral en la calle 11 con carrera 8 esquina – Almacén ciclo Buga, con Numero celular 3186447907 y el correo electrónico victormacias7@gmail.com –

2. SE EXCLUYE CON ESTE ACTO la posibilidad de que se apertura esta misma causa por la persona por la cual se pretendiera acudir como agente oficioso - su hermano JHON JAIRO MACÍAS GALEANO, persona mayor de edad y vecino de Buga – identificado con la c.c. 14.898.421 de Buga – por no poderse aportar en este momento y en la hora de ahora la acreditación de su minusvalía relativa – pues se indica conforme los documentos médicos adjuntos, por lo cual y no siendo suficientes se declina de activar el juicio en su representación.

3. Igualmente se declina la agencia oficiosa de la señora Leonor Guarín; mayor de edad y reconocida como la compañera permanente del difunto causante Sr. MIGUEL AUGUSTO MACÍAS CABAL, persona quien en vida se identificaba con la C.C. 2728374 y era su residencia ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, cuyo deceso se registra el pasado 01 de Abril del año 2023.

4. Por consecuencia y por este medio acudo a solicitar al despacho en el ejercicio de la acción civil en nombre de mi mandante inicialmente acreditado. EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE – el SEÑOR MIGUEL AUGUSTO MACÍAS CABAL, persona quien en vida se identificaba con la C.C. 2728374 – fallecido en esta ciudad, siendo su último domicilio y residencia - el municipio de Guadalajara de Buga, así mismo lo fue la sede principal de sus negocios.

5. Convocados que lo deben ser por otro mecanismo:

5.1. Al efecto manifiesto que develo y anuncio al despacho que la señora Leonor Guarín; mayor de edad y reconocida como la compañera permanente del difunto causante Sr. MIGUEL AUGUSTO MACÍAS CABAL, persona quien en vida se identificaba con la C.C. 2728374 y era su residencia ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, cuyo deceso se registra el pasado 01 de Abril del año 2023.

5.2. Al efecto manifiesto que develo y anuncio al despacho que JHON JAIRO MACÍAS GALEANO, persona mayor de edad y vecino de Buga – identificado con la c.c. 14.898.421 de Buga – hermano del solicitante y mandante.

5.3. Son herederos entre varios hermanos que paso a determinar y anunciar por cuanto deben ser convocados a vincularse a hacer valer sus derechos y se reconoce en la compañera permanente del causante en cuanto acude por la porción conyugal o marital que pueda corresponderle y que ha de ser convocada por medio de emplazamiento, como que son

los únicos interesados en adelantar este trámite por estar legitimados como tales respecto del causante, a los que se los ha de convocar para su vinculación a este trámite por lo métodos procesales correspondientes – art. 483 num 1 del CGP- Pérez Chicué & Abogados Asociados 2 Son ellos:

(1) Jhon Jairo Macías Galeano, mayor de edad y vecino de Buga – Discapacitado e inhábil para obligarse y comparecer.

(2) Miguel Macías Bedoya, mayor y vecino de Buga, persona capaz y hábil para obligarse y comparecer

(3) Delia Inés Macías Bedoya, mayor de edad y vecina de las islas canarias país Europeo de España - persona capaz y hábil para obligarse y comparecer.

Con ellos comparecerá a título de compañera permanente la Sra. LEONOR GUARÍN, con acreditación precaria fundada en declaraciones juradas notariales de parte del causante”.

Mediante auto interlocutorio No. 1540 del 13 de julio de 2023, el a-quo consideró que la demanda no fue subsanada en parte y concluyó rechazarla, tomando como estribo de la decisión los argumentos que a continuación de transcriben:

“La parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta escrito mediante el cual pretende subsanar a las irregularidades citadas por el despacho mediante providencia del 23 de junio del 2023.

Revisado entonces, el escrito referenciado, se desprende que la parte actora no subsanó en debida forma; dado que:

➤ No fue acreditada la dirección y registros civiles de nacimiento de los herederos, los cuales fueron enunciados en la demanda, como quiera que dichos documentos se requerían para establecer el parentesco y ordenar su vinculación.

➤ No fue allegado el inventario de los bienes relictos, y de las deudas de la herencia; es de advertir que al haberse indicado que en cabeza del causante se encontraban unos certificados de depósito a término los mismos debieron generar algún rendimiento, los cuales debieron haber sido relacionados y con el respectivo soporte, certificación bancaria.

Sean entonces estas consideraciones válidas para proceder al rechazo de la demanda como quiera no fue subsanada en debida forma, sin que proceda la orden de devolución de los anexos, sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, de conformidad al artículo 90 del Código General del proceso”.

III.- LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE APELANTE.

En término hábil la parte recurrente solicitó reposición en subsidio apelación, sustentando su alzada deprecando la revocatoria integral de la parte resolutive del auto que dispuso el rechazo de la apertura del trámite sucesorio, sustentando que:

“EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE Aduce que la parte demandante a través de su apoderado judicial, que pese a que se presenta escrito mediante el cual pretende subsanar las irregularidades citadas por el despacho mediante providencia del 23 de junio del 2023, una vez efectuaron la Revisión del escrito referenciado, se precisa que no se subsanó en debida forma; siendo la base de este predicado el hecho de que no se encuentran, como ciertamente se adujeron en archivos adjuntos, que no se acredita como recibidos, cuando la Bandeja los reporta como que si lo fueron, los sendos REGISTRSO CIVILES Y SE ENMIENDA REDUCIENDO LA ACCION AL HEREDERO QUE ES POSIBLE DE ACREDITAR - VICTOR MACIAS- del cual se acreditada la dirección y registros civiles de nacimiento - mas no de los otros anunciados Herederos por las razones expuestas en el memorial de enmienda - puesto que se está reduciendo el enlistado de los herederos a la mera enunciación, desobligándose el actor de las exigencias colaterales que se piden- como quiera que dichos documentos se requerían para establecer el parentesco y ordenar su vinculación por los que han de ser vinculados y al momento de que lo hagan – como es deber de aquellos por el hecho jurídico de ser convocados en forma de Emplazamiento al momento en que comparezcan a la causa.

Se itera que la FOJA O FOLIOS DEL CUADERNO MEMORIAL DE INVENTARIOS si fue allegado con el acto de enmienda, y de las deudas de la herencia; es de advertir que - ciertamente se ha causado rendimientos por los certificados de depósito a término - ellos serán relacionados en la oportunidad procesal para el efecto no con la admisión de la demanda como lo precisa el Art. 501 Y 502 del CGP. Y CON ELLOS La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que realizó algunas precisiones en relación con las reglas de los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso (CGP), que regulan los inventarios y avalúos, así como los adicionales, respectivamente, relacionados con los bienes y su cuantificación sometidos a consideración en el juicio mortuorio a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos. En efecto, solamente aquellos bienes que se encuentren relacionados con la clasificación enunciada, serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. En ese orden, no se pueden incluir en tales ítems accesorios los frutos civiles. Por último, para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación (M. P. Margarita Cabello Blanco).

Por ello es que se afirma y reafirma por este actor que no debieron haber sido relacionados y menos con el respecto soporte, a la manera de certificación bancaria - esos frutos o réditos. Sean entonces estas consideraciones válidas para proceder a LA REVOCACIÓN DEL AUTO DE RECHAZO de la demanda como quiera que SI fue subsanada en debida forma”.

IV.- CONSIDERACIONES-

1.- Sea lo primero indicar que tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, en la presente decisión el juzgado se limitará a decidir sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Respecto a la limitante del juzgador de segunda instancia puesta de presente en el párrafo anterior, es pertinente traer a cita el aparte del libro del tratadista colombiano doctor Hernán Fabio López Blanco, en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, en cual se indica lo siguiente:

“Pasando a otro aspecto de la misma norma, señala el inciso primero que “el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuesto por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, con lo cual se limita el campo de acción del juez frente al caso, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”. (Autor y obra citados. Página 823).

2.- *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”, inc. 5 del artículo 90 del C.G.P.*

Así mismo, la similar disposición, establece expresamente las causales por la cuales la demanda puede ser inadmitida, y en esta clase de asunto abstenerse de declarar abierto, entre otros el numeral 1° determina: *“cuando no reúna los requisitos formales”* y numeral “2° cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley”.

Como requisitos que debe reunir la demanda, con el fin de promover todo proceso, se ha determinado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma en mención *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, y a su vez, el artículo 489 del Código General del Proceso, indica que con la demanda se deberá aportar: *“6. Un avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra código general del proceso, parte general, define:

“1. Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene reiterar que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente

debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin, los requisitos ya estudiados". (Subrayado del juzgado)

Esto es, el funcionario judicial no se puede apartar de lo dispuesto en la norma al momento de revisar la demanda, pues únicamente se debe basar en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del proceso, y para esta clase de asuntos lo indicado en los artículos 26, 488 y 489 Ibídem.

V. EL CASO CONCRETO. -

En el presente asunto se tiene que el ciudadano VÍCTOR HUGO MACÍAS GALEANO, en calidad de hijo del causante MIGUEL AUGUSTO MACÍAS CABAL, instaura demanda para la apertura del proceso de sucesión de su consanguíneo, inadmitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por las siguientes razones:

- No se visualizó un acápite de pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Debía indicar el nombre, y la dirección de todos los herederos conocidos.
- Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos con el fin de establecer el parentesco.
- Debía acreditar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora LEONOR GUARÍN GIRÓN y el causante, a través de acta de conciliación o escritura pública u otro medio idóneo.
- No se acreditó documento idóneo que estableciera la enfermedad e incapacidad que padece el señor JHON JAIRO MACÍAS GALEANO, quién es su tutor o si existe persona de apoyo reconocida mediante escritura pública.
- Allegar un inventario de los bienes relictos, y de las deudas de la herencia.

Efectivamente, dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda para subsanar los yerros anotados, el apoderado judicial del demandante presentó escrito por medio del cual subsanaba los mismos, en los siguientes términos:

"1. Se verifica acreditación suficiente de la persona por la cual acudo en primer plano que es el mandatario VÍCTOR HUGO MACÍAS GALEANO, mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cedula de

ciudadanía 14895410, con Domicilio en la ciudad de Guadalajara de Buga – Valle del cauca, residencia laboral en la calle 11 con carrera 8 esquina – Almacén ciclo Buga, con Numero celular 3186447907 y el correo electrónico victormacias7@gmail.com –

2. SE EXCLUYE CON ESTE ACTO la posibilidad de que se apertura esta misma causa por la persona por la cual se pretendiera acudir como agente oficioso - su hermano JHON JAIRO MACÍAS GALEANO, persona mayor de edad y vecino de Buga – identificado con la c.c. 14.898.421 de Buga – por no poderse aportar en este momento y en la hora de ahora la acreditación de su minusvalía relativa – pues se indica conforme los documentos médicos adjuntos, por lo cual y no siendo suficientes se declina de activar el juicio en su representación.

3. Igualmente se declina la agencia oficiosa de la señora Leonor Guarín; mayor de edad y reconocida como la compañera permanente del difunto causante Sr. MIGUEL AUGUSTO MACÍAS CABAL, persona quien en vida se identificaba con la C.C. 2728374 y era su residencia ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, cuyo deceso se registra el pasado 01 de Abril del año 2023.

4. Por consecuencia y por este medio acudo a solicitar al despacho en el ejercicio de la acción civil en nombre de mi mandante inicialmente acreditado. EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE – el SEÑOR MIGUEL AUGUSTO MACÍAS CABAL, persona quien en vida se identificaba con la C.C. 2728374 – fallecido en esta ciudad, siendo su último domicilio y residencia - el municipio de Guadalajara de Buga, así mismo lo fue la sede principal de sus negocios.

5. Convocados que lo deben ser por otro mecanismo:

5.1. Al efecto manifiesto que develo y anuncio al despacho que la señora Leonor Guarín; mayor de edad y reconocida como la compañera permanente del difunto causante Sr. MIGUEL AUGUSTO MACÍAS CABAL, persona quien en vida se identificaba con la C.C. 2728374 y era su residencia ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, cuyo deceso se registra el pasado 01 de Abril del año 2023.

5.2. Al efecto manifiesto que develo y anuncio al despacho que JHON JAIRO MACÍAS GALEANO, persona mayor de edad y vecino de Buga – identificado con la c.c. 14.898.421 de Buga – hermano del solicitante y mandante.

5.3. Son herederos entre varios hermanos que paso a determinar y anunciar por cuanto deben ser convocados a vincularse a hacer valer sus derechos y se reconoce en la compañera permanente del causante en cuanto acude por la porción conyugal o marital que pueda corresponderle y que ha de ser convocada por medio de emplazamiento, como que son los únicos interesados en adelantar este trámite por estar legitimados como tales respecto del causante, a los que se los ha de convocar para su vinculación a este trámite por lo métodos procesales correspondientes – art. 483 num 1 del CGP- Pérez Chicué & Abogados Asociados 2 Son ellos:

(1) Jhon Jairo Macías Galeano, mayor de edad y vecino de Buga – Discapacitado e inhábil para obligarse y comparecer.

(2) Miguel Macías Bedoya, mayor y vecino de Buga, persona capaz y hábil para obligarse y comparecer

(3) Delia Inés Macías Bedoya, mayor de edad y vecina de las islas canarias país Europeo de España - persona capaz y hábil para obligarse y comparecer.

Con ellos comparecerá a título de compañera permanente la Sra. LEONOR GUARÍN, con acreditación precaria fundada en declaraciones juradas notariales de parte del causante”

Ante la falta de la acreditación de las direcciones y registros civiles de nacimiento de los demás herederos, además de la ausencia del inventario de los bienes relictos, y de las deudas de la herencia, a través de auto No. 1540 del 13 de julio de 2023, el juzgado de primera instancia resuelve rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma, decisión que el despacho argumentó de la siguiente manera:

“Revisado entonces, el escrito referenciado, se desprende que la parte actora no subsanó en debida forma; dado que:

➤ No fue acreditada la dirección y registros civiles de nacimiento de los herederos, los cuales fueron enunciados en la demanda, como quiera que dichos documentos se requerían para establecer el parentesco y ordenar su vinculación.

➤ No fue allegado el inventario de los bienes relictos, y de las deudas de la herencia; es de advertir que al haberse indicado que en cabeza del causante se encontraban unos certificados de depósito a término los mismos debieron generar algún rendimiento, los cuales debieron haber sido relacionados y con el respectivo soporte, certificación bancaria.

Sean entonces estas consideraciones válidas para proceder al rechazo de la demanda como quiera no fue subsanada en debida forma, sin que proceda la orden de devolución de los anexos, sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, de conformidad al artículo 90 del Código General del proceso”.

La decisión de rechazo de la demanda la recurrió la parte interesada, que indicó que no se consideraron las enmiendas realizadas a la demanda y que respecto al inventario y avalúo de los bienes; serian relacionados en la oportunidad procesal para el efecto, no con la admisión de la demanda como precisa el Art. 501 y 502 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos revisar lo siguiente.

“ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos

(...)”.

En Primera medida, constata este despacho que, en el escrito de subsanación de la demanda, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos mencionados, con el fin de establecer el parentesco, de conformidad a lo establecido por la corte en Sentencia T-917/11.

“Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en SENTENCIA No. 4841 de 13 de mayo de 1998, estableció (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del

respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.

Es por esto que, comparte este despacho la decisión tomada por el Juzgado Primero Municipal de esta ciudad, al rechazar la demanda de sucesión INTESTADA adelantada mediante apoderado judicial por el señor VÍCTOR HUGO MACÍAS GALEANO siendo como causante MIGUEL AUGUSTO MACÍAS CABAL, al no allegarse los registros civiles de nacimiento, ni las direcciones de notificación de los demás herederos del causante.

Por su parte, respecto al inventario de los bienes relictos, y de las deudas de la herencia, abordando el tema relacionado con la carga impuesta a la parte demandante en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, según el cual con la demanda se deberá aportar como anexo “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte Especial página 830 y 831, indica lo siguiente:

“3) En tercer lugar, debe hacerse una relación de los bienes relictos o que pertenezcan a la sociedad conyugal o patrimonial, la que en modo alguno vincula necesariamente a los interesados en el proceso de sucesión, por cuanto pueden existir bienes que no se mencionaron, o que algunos de los citados dejaron de pertenecerle, RAZÓN POR LA CUAL ESTE DETALLE TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE FORMAL. ES EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS QUE DEBE CUMPLIRSE EN FORMA PRECISA Y COMPLETA CON ESTE REQUISITO, DE AHÍ QUE LA RELACIÓN DE LOS BIENES RELICTOS O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A QUE SE REFIERE EL ART. 488 NO IMPLICA HACERLA DE MANERA EXHAUSTIVA, PUES, SERÁ EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS DEL ART. 501 DEL CGP DONDE CON TODO RIGOR SE CUMPLA, LO CUAL NO ES OBSTÁCULO PARA QUE TRATE DE REALIZARSE DE LA MANERA MÁS COMPLETA”.

4) OTRO REQUISITO DE LA DEMANDA ES LA RELACIÓN DEL PASIVO QUE SE CONOZCA DEL CAUSANTE Y EL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI ÉSTA VA A LIQUIDARSE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN, ASPECTO QUE, COMO EL ANTERIORMENTE COMENTADO, TIENE FINES PURAMENTE FORMALES Y NO VINCULA POSTERIORMENTE, PUES PARA ACEPTAR PASIVOS SE EXIGE LA PLENA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y NADA IMPLICA QUE SE RELACIONEN MÁS O MENOS OBLIGACIONES EN ESTE MOMENTO EN QUE SE CUMPLE EL REQUISITO”. (Mayúsculas, negrillas, cursiva y subrayado de este despacho para destacar la cita).

La calificación de “carácter eminentemente formal” que hace el doctor Hernán Fabio López Blanco de la elaboración de “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto las pruebas que se tengan sobre ellos*”, exigido como obligatorio anexo de la demanda presentada para la apertura del proceso de sucesión en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, la da a entender también el doctrinante doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Segunda Edición, cuando se refiere de la siguiente manera sobre el pluricitado anexo:

“Sin duda, la aportación del inventario y avalúo como anexo de la demanda adelanta el debate en torno a la integración del patrimonio que debe ser repartido, ofrece un espacio amplio para controvertir su contenido Y ASEGURA LA UTILIDAD DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS (ART. 501)”. (Mayúsculas, negrillas, cursiva y subrayado de este despacho para destacar la cita).

Es que como lo sostiene la doctrina, según viene de enunciarse, el escenario procesal que el Código General del Proceso estableció para discutir y definir todo lo relacionado con el patrimonio del causante, incluidos allí tanto los activos como pasivos, no es en la orden de apertura del proceso de sucesión, como a primera vista puede entenderse, según sucedió con interpretación que se dió en la decisión recurrida, donde en el mencionado estadio procesal el juez a quo quiso dejar definido lo relacionado con los activos y pasivos de la causa sucesoral del finado MIGUEL AUGUSTO MACÍAS CABAL, acuciosidad que este juzgado reconoce pero no comparte en el entendido que actuar de esa manera constituye una limitación al acceso al justicia de la parte demandante, puesto que no es en la puerta de entrada al proceso donde se cuenta con todas las herramientas para determinar de manera puntual cómo está conformada la masa sucesoral, ya que para tales efectos el legislador estableció la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Estatuto Procesal Colombiano, norma y diligencia que es donde se prevén todas las vicisitudes que definen la inclusión o exclusión de los activos y pasivos transmisibles por el instituto de la sucesión, por lo tanto, no habrá de exigirse que un inventario con mero carácter formal agotara todo lo relacionado con la determinación de los activos y pasivos de la masa herencial.

Sin embargo, tal como lo indicó el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, no se acreditaron las direcciones de notificación, como tampoco los registros civiles de nacimiento de los demás herederos descritos en el escrito de subsanación, situación que, desde el auto admisorio de la demanda, se presentó a la parte demandante, por lo que se confirmará el auto apelado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1540 del 13 de JULIO de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, comprendiendo al auto interlocutorio No. 1369 del 23 de junio de 2023, que inadmisorio de la demanda, proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V), el primero de ellos objeto del recurso de apelación.

2º) REMÍTASE el presente asunto a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

KM

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No.70,
HOY <u>22 DE ABRIL 2024</u> A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97690ac7c157b03d48e54799d659dce358a59806ce711f77f42a93ecd887b158**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>